

RESOLUCIÓN No. 128

(11 JUN. 2015)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación
**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE
 COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 31 de marzo de 2015 esta Cámara de Comercio bajo los registros Nos. **01926313** y **01926314** del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad **SALNUVET LIMITADA**, inscribió el acta No. 27 de la junta de socios celebrada el 25 de marzo de 2015, a través de la cual se disolvió la referida sociedad y se nombró liquidador y su suplente.

SEGUNDO.- Que el 13 de abril de 2015, el señor **FERNANDO PARRA ECHEVERRY¹** manifestando su condición de socio de la sociedad, por medio de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los registros Nos. **01926313** y **01926314** del libro IX, anteriormente mencionados, mediante el escrito con el radicado No. 15600605.

TERCERO.- Resumen del escrito del recurso: El recurrente fundamenta su inconformidad contra los actos de registro Nos. **01926313** y **01926314** del libro IX, con los siguientes argumentos, resumidos así:

- a) Indica que el acta No. 27 contiene decisiones contrarias a la Ley, toda vez que se tomaron sin el cumplimiento del requisito de pluralidad de socios exigida en los estatutos de la sociedad y en el Código de Comercio.
- b) Manifiesta que las decisiones se tomaron por uno solo de los socios, **JUAN GABRIEL PARRA**, disfrazando el usufructo de las acciones como cesión de la titularidad de las mismas sin serlo y teniendo en cuenta que esas decisiones no contaron con el voto positivo del otro socio **FERNANDO PARRA ECHEVERRY** quien votó negativamente a todas ellas.
- c) Señala que tal como consta en el acta No. 27, se procedió a modificar el componente del capital social de la sociedad sin reforma y sin cesión de cuotas, con el simple usufructo, haciendo aparecer a los señores usufructuarios **JULIO CESAR ROJAS** y **GLORIA MONTENEGRO** como socios, sin haber agotado el trámite del art. 9 de los estatutos de la sociedad y del 363 del Código de Comercio.
- d) Dice que en el desarrollo de toda la reunión, se optó por los dos apoderados, tanto por el representante del socio **JUAN GABRIEL PARRA**, como por el representante de los usufructuarios, por darles a estos la calidad de socios, vulnerando el quórum decisorio, pues dividieron los derechos del socio **JUAN GABRIEL PARRA** en tres socios, a pesar de que el usufructo no transmite la

¹ En adelante el recurrente

- propiedad y que los usufructuarios votan como si fuera el mismo socio, no un socio adicional.
- e) Expresa que fue así como se tomaron las decisiones, señalando que el nudo propietario y los dos usufructuarios votaban individualmente como si cada uno fuera socio y descomponiéndose la mayoría que representan las cuotas sociales de propiedad del señor JUAN GABRIEL PARRA en tres, para establecer pluralidad de votos inexistente, pues legalmente no es posible hacer tal división, toda vez que el socio sigue siendo uno solo y los votos de sus usufructuarios no son independientes sino que son el mismo socio.
 - f) Argumenta que por la forma como arbitrariamente se tomaron las decisiones aprobándose el socio infractor todas sus ilegalidades, podría considerarse el usufructo como un contrato celebrado en perjuicio de terceros, el cual estaría, por demás, viciado de nulidad por causa ilícita, en la medida en que el móvil detrás del usufructo no es otro que circunvenir el derecho de preferencia, caso claro de fraude a la ley.
 - g) Sostiene que es claro y evidente que el señor JUAN GABRIEL PARRA YEPES ha vulnerado sus deberes como socio y administrador pues no ha actuado con lealtad, buena fe y diligencia, sino por el contrario viola abiertamente la Constitución, la Ley y los estatutos sociales, actuando caprichosamente, haciendo ver que aparentemente la junta de socios de SALNUVET LTDA aprobó todas sus irregularidades, cuando en realidad lo hizo él mismo con la colaboración de dos personajes que no se presentan personalmente sino a través de un abogado, aduciendo calidad de usufructuarios para usurpar la calidad de socio para votar, a pesar de que no la tienen.
 - h) Finalmente solicita que dada la evidente ilegalidad del registro del acta No. 27 del 25 de marzo de 2015, se proceda a suspender el registro para que no produzca efectos.

CUARTO.- Que la Cámara de Comercio corrió traslado del recurso a la sociedad **SALNUVET LIMITADA** y a los señores **JUAN GABRIEL PARRA YEPES** y **KAREN MILENA FRANCO ROJAS** (liquidadores recurridos), fijó en lista el traslado del mismo e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos. Dentro del término fijado el señor **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** actuando en calidad de apoderado del señor **JUAN GABRIEL PARRA YEPES**, recorrió el traslado del recurso, presentando en su escrito para el efecto, entre otros, los siguientes argumentos:

- a) Indica que el contrato de usufructo efectuado por su representado sobre parte de sus cuotas no requiere agotar el trámite que desea la abogada, la cual desconoce la normatividad sobre la materia, pues ninguna reforma societaria, ni modificación del componente de capital se efectuó en la sociedad.
- b) Manifiesta que en la reunión celebrada existieron 3 apoderados, verificando por lo tanto, la existencia de quórum plural y universal del 100% de la participación societaria, suficiente y plena para deliberar y decidir.
- c) Señala que la apoderada del impugnante oculta que en varios de los puntos tratados en la reunión votó en forma positiva y por tanto unánime con todos los asistentes, validando así la actuación y facultades de los socios y usufructuarios.
- d) Por otro lado, dice que su representado en calidad de representante legal de la sociedad, convocó en forma válida, en tiempo y forma, atendiendo lo prescrito en

la Ley y los estatutos de la sociedad, mediante aviso publicado el día 5 de marzo de 2015, en el periódico El Nuevo Siglo, a fin de celebrar junta ordinaria de socios, habiéndose tenido la información necesaria a disposición de los socios, para el ejercicio del derecho de inspección.

- e) Sostiene que la junta convocada, se celebró en la ciudad de Zipaquirá el 25 de marzo de 2015 y que se reunieron el 100% de las cuotas en que está dividido el capital social, conformando quórum universal suficiente para deliberar y decidir.
- f) Expresa que la totalidad de las decisiones de la junta de socios cuyo registro se ataca, fueron adoptadas por unanimidad en algunos casos con voto positivo de la impugnante, o el resto de las veces por mayoría absoluta con una votación favorable de GLORIA ELIZABETH MONTENEGRO, con el 21% de la participación societaria equivalente a 12.810 cuotas, JULIO CÉSAR ROJAS CASTRO, con el 21% de la participación societaria equivalente a 12.810 cuotas y JUAN GABRIEL PARRA YEPES, con el 40,459% de la participación societaria equivalente a 24.680 cuotas, para un total de 50.300 cuotas equivalentes al 82,49% de las cuotas de la sociedad, con voto negativo en dichos casos de la Dra. OLGA NIÑO CARRILLO, apoderada del socio FERNANDO PARRA ECHEVERRY, con 10.700 cuotas equivalentes al 17,541% de participación, configurándose pluralidad en la votación.
- g) Sostiene que la suspensión del registro de disolución y liquidación de la sociedad, así como el registro del liquidador y su suplente, designados de manera legítima y de las demás decisiones societarias adoptadas legalmente, están causando serios y graves perjuicios en la administración de la sociedad, máxime si se considera que la suspensión del acto registral fue adoptada ante una solicitud que carece de sustento legal.
- h) Finalmente solicita que se rechace por improcedente los recursos o de no acogerse esta petición, se resuelvan negativamente por gozar las decisiones adoptadas en la reunión, de plena validez por cumplimiento total de condiciones legales.

QUINTO.- Fundamentos de derecho.- Para resolver el recurso interpuesto, la Cámara de Comercio considera necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos de derecho:

5.1. Control de legalidad.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de reformas estatutarias y nombramientos de administradores, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta la respectiva decisión.

La competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de carácter reglado y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio².

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la

² Artículo 86 y concordantes del Código de Comercio. Decreto 898 de 2002 y Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio. (Subrayado por fuera del texto original)

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

La Resolución No. 3235 del 29 de Enero de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

(...)

“Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia

(...)

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos”.

Por otro lado, en materia de nombramientos, el artículo 163 del Código de Comercio dispone en sus dos primeros incisos: ***“La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación.***

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato”.

Conforme a lo anterior, en el registro de los nombramientos de administradores, las cámaras de comercio ejercen un control formal sobre el documento contenido de la decisión, basado en la información que reposa en el mismo, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.



En relación con el tema de las mayorías decisorias en las sociedades limitadas o asimiladas, la Superintendencia de Industria y Comercio ha establecido que, la aplicación del artículo 163 del Código de Comercio debe hacerse en concordancia con lo señalado en los artículos 186 y 190 del mismo ordenamiento legal, los cuales, en su texto señalan que *"Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum..."* y que *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces. Las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas..."*³, las cámaras de comercio no deben verificar si las decisiones se adoptan con un número de votos inferior al previsto en los estatutos o en la ley, ya que esto es competencia exclusiva de los jueces según lo dispuesto en los artículos 191 y 194 del Código de Comercio.

De esta manera y siendo este un control eminentemente formal, si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la posible ilegalidad de los actos que son objeto del registro.

5.2. El principio de la buena fe.-

La Constitución Política establece en su artículo 83 que *"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

*"de todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señalada en la ley (...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre éstos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena la constituyente".*⁴

³ Resolución número 25403 del 25 de septiembre de 2006, Superintendencia de Industria y Comercio.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente: “Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo”.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció “que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad”.⁵

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Como se observa, dentro del control formal que tienen las cámaras de comercio, este principio se aplica en su integridad, ya que la entidad de registro se atiene al tenor literal del documento objeto de petición de registro, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que allí se hacen y mucho menos abstenerse de inscribir el documento sin una norma que expresamente se lo autorice.

5.3. Eficacia probatoria de las actas y su autenticidad.-

El inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio dispone:

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (...).

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, tal y como se expuso en el anterior acápite.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente: "(...) el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignan".⁶

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (El subrayado es fuera de texto).

Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica, es decir, que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción, y sólo en el evento en que mediante declaración de autoridad competente se indique lo contrario, es dable al ente registral atender la orden correspondiente en relación con la falsedad de la misma.

SEXO.- Análisis del caso en concreto.-

6.1. Análisis del acta No. 27 de la junta de socios de la sociedad SALNUVET LIMITADA, celebrada el 25 de marzo de 2015.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se analizará la referida acta para definir si su inscripción se hizo en debida forma o no:

6.1.2. Convocatoria y lugar de celebración.-

Respecto al tema de la convocatoria, aunque en los estatutos se encuentra regulado el medio, órgano y antelación con los que se debe convocar, al tratarse de una reunión universal por encontrarse presentes el 100% de los socios y cuotas sociales de la sociedad, no hace falta verificar el cumplimiento de esta obligación legal.

⁶ Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.



Así mismo, pese a que la reunión no se celebró en el domicilio de la sociedad, el artículo 182 del Código de Comercio permite realizar las reuniones de junta de socios o de asamblea de accionistas en cualquier lugar cuando se encuentre representada la totalidad de los asociados⁷.

6.1.3. Quórum.-

Según el texto del acta No.27 en relación con el quórum, se tiene lo siguiente:

"2 LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM

En cumplimiento del orden del día, el secretario procedió al llamado de lista de los socios y usufructuarios que están registrados en el LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS de la sociedad, estando presente la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social con la asistencia de las siguientes personas:

SOCIOS- USUFRUCTUARIOS	CUOTAS	VALOR	%
JUAN GABRIEL PARRA REYES	24.680	\$246.800.000	40,459
FERNANDO PARRA ECHEVERRY	10.700	\$107.000.000	17,541
GLORIA ELIZABETH MONTENEGRO	12.810	\$128.100.000	21,000
JULIOCESAR ROJAS CASTRO	12.810	\$128.100.000	21,000
TOTAL CUOTAS	61.000	610.000.000	100,00

Se verifica por lo tanto, la existencia de quórum universal del 100% de la participación societaria, suficiente para deliberar y decidir."

De igual manera, en el encabezado del acta se deja la siguiente constancia:

"Se encuentran presentes el Gerente General de la sociedad, Dr Juan Gabriel Parra Yepes, el Dr. Carlos Cáceres, Revisor fiscal de la sociedad, y de acuerdo con los poderes presentados a esta reunión, el Dr. Giovanni Gutiérrez Sánchez actuando en calidad de apoderado del Socio Juan Gabriel Parra Yepes, representando el 40,459% de la participación societaria equivalente a 24.680 cuotas; el Dr. Jorge Hernán Gil Echeverry actuando en calidad de apoderado de los usufructuarios Julio César Rojas y correspondiente a 12.810 cuotas y la Dra. Olga Niño Carrillo actuando en calidad de apoderada del Sr. Fernando Parra Echeverry, representando 10.700 cuotas equivalentes al 17,541% de participación societaria, verificando por lo tanto, la existencia de quórum universal del 100% de la participación societaria".

⁷ "(...)La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados."



De lo anterior, es completamente claro que la reunión celebrada tiene el carácter de universal, teniendo en cuenta que según los registros que lleva esta Cámara de Comercio, al momento de celebrarse la junta de socios, el capital de la sociedad **SALNUVET LIMITADA** se encontraba dividido de la siguiente forma:

CAPITAL Y SOCIOS: \$610.000.000 DIVIDIDO EN 61.000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL DE \$10.000 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:

SOCIO CAPITALISTA (S)
PARRA ECHEVERRY FERNANDO
 No. CUOTAS: 10,700
JUAN GABRIEL PARRA YEPES
 No. CUOTAS: 50.300
TOTALES
 No. CUOTAS: 61.000

Nótese que en el acta no se está indicando que el capital de la sociedad pertenezca a cuatro socios como lo señala la recurrente, sino que en ella se manifiesta expresamente que están concurriendo tanto la totalidad de los socios debidamente representados, como los usufructuarios de una cantidad determinada de cuotas y que por consiguiente se encuentran presentes el 100% de los socios y de las cuotas sociales, cumpliéndose así el requisito de pluralidad y quórum necesario para este tipo de reuniones.

6.1.4. Mayorías.-

En el acta sujeta a estudio se dejó la siguiente constancia sobre las mayorías que aprobaron la disolución de la sociedad y los nombramientos de liquidadores:

“Se somete a votación la Disolución y liquidación de la sociedad y con el voto favorable de GLORIA ELIZABETH MONTENEGRO con el 21% de la participación societaria equivalente a 12.810 cuotas, JULIO CESAR ROJAS CASTRO con el 21% de la participación societaria equivalente a 12.810 cuotas y JUAN GABRIEL PARRA YEPES con el 40,459% de la participación societaria equivalente a 24.680 cuotas para un total de 50.300 cuotas equivalentes al 82,49% de las cuotas de la sociedad, se declara la Disolución de Salnuvet Limitada, con voto negativo de la representante de FERNANDO PARRA,(...)”

El Presidente de la Junta somete a votación el nombramiento del liquidador y suplente con el voto favorable de GLORIA ELIZABETH MONTENEGRO con el 21% de la participación societaria equivalente a 12.810 cuotas, JULIO CESAR ROJAS CASTRO con el 21% de la participación societaria equivalente a 12.810 cuotas y JUAN GABRIEL PARRA YEPES con el 40,459% de la participación societaria equivalente a 24.680 cuotas para un total de 50.300 cuotas equivalentes al 82,49% de las cuotas de la sociedad, se nombra al Dr. Juan Gabriel Parra Yepes como liquidador de la sociedad y a la Sra. Karen Milena Franco Rojas como suplente del liquidador. La Dra. Olga Niño vota negativamente porque no está de acuerdo en la forma como se ha administrado la sociedad, lo cual le daría desconfianza en el manejo de la liquidación.”

Por su parte, el artículo 11 de los estatutos de la sociedad indica:

“La Junta de socios es el organismo supremo de la sociedad y estará compuesta por todos los socios. Las decisiones se tomarán por el número plural de los socios que representen la mayoría absoluta de los derechos en que se halla dividido el capital social salvo las excepciones estatutarias que se pacten expresamente y las de la Ley.”

Frente a este punto, como ya se ha mencionado, el tema de las mayorías decisorias en las reuniones de junta de socios de sociedades de responsabilidad limitada escapa al control de verificación de las cámaras de comercio por lo que es competencia exclusiva de los jueces de la República, de conformidad con lo expuesto en el numeral 5.1 de la presente resolución. Por esta razón, esta Cámara de Comercio no puede acceder a las pretensiones de la recurrente en lo que concierne a la revocatoria de los registros por haberse tomado las decisiones sin el cumplimiento del requisito de pluralidad de socios.

Sobre el tema de mayorías en sociedades de responsabilidad limitada la Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(…) No obstante lo anterior, si bien el artículo 186 de Código de Comercio hace referencia al quórum en términos generales, debe tenerse en cuenta que para el caso de las sociedades limitadas, como en el caso que nos ocupa, el artículo 190 del estatuto mercantil expresamente determinó que las decisiones que se adopten sin el número de votos requeridos, son nulas, por lo que la verificación de este aspecto corresponde de manera exclusiva a la justicia ordinaria, como en reiteradas ocasiones se ha pronunciado este Despacho en las que afirma que el incumplimiento de las mayorías decisorias previstas en los estatutos o en la ley, no constituye en las sociedades de personas, ineficacia o inexistencia de la decisión.”**

6.1.5. Órgano competente.-

En el texto del acta No. 19, se indica que la reunión es de junta ordinaria de socios de la sociedad SALNUVET LIMITADA.

Por su parte, los estatutos de la sociedad señalan:

“ART. 14 FUNCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS: Son funciones de la junta general de socios:

a) *Estudiar y aprobar las reformas de estatutos (…)*”.

“ART. 24 LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL: La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador o por varios liquidadores nombrados por la junta general de socios.

Siendo esto así, se cumplió con este requisito legal.

6.1.6. Aprobación del acta.-

* Resolución Número 73112 del 02 de Diciembre de 2014, Superintendencia de Industria y Comercio.




En el acta se deja la siguiente constancia:

"9. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA

Transcurrido el receso, el Secretario procede a dar lectura al Acta la cual es aprobada por unanimidad, solicitando al Gerente que proceda a efectuar la inscripción de la Disolución y Liquidación de la Sociedad y la designación del liquidador principal y suplente en la Cámara de Comercio de Bogotá."

De conformidad con lo aquí expuesto, el requisito está cumplido.

6.1.7. Firma del acta.-

Quienes fueron elegidos como presidente y secretario de la reunión, según el tenor literal de la misma acta firmaron en dicha calidad. En consecuencia este requisito se encuentra cumplido.

En este punto, es preciso mencionar que pese a que en el acta se indica que la Dra. Olga Niño Carrillo apoderada del socio Fernando Parra Echeverry vota negativamente la designación del presidente y secretario de la reunión, la Cámara de Comercio de Bogotá amparada en el carácter probatorio del documento presentado y el principio de la buena fe, se atiene a lo estipulado en el documento respecto a este punto que indica: "El Dr. Giovanni Gutiérrez propone para la presidencia de la junta al Dr. Jorge Hernán Gil Echeverry y este a su vez propone cómo secretario al Dr. Giovanni Gutiérrez Sánchez aprobándose su designación por GLORIA ELIZABETH MONTENEGRO con el 21% de la participación societaria equivalente a 12.810 cuotas, JULIO CESAR ROJAS CASTRO de la participación societaria equivalente a 12.810 cuotas, como usufructuarios y JUAN GABRIEL PARRA YEPES con el 40,459% de la participación societaria equivalente a 24.680 cuotas para un total de 50.300 cuotas equivalentes al 82,49% del quórum. (...)" (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, como ya se indicó, el tema de las mayorías decisorias en las reuniones de junta de socios de sociedades de responsabilidad limitada escapa al control de verificación de las cámaras de comercio. Por tal razón, al mencionarse en el acta que los nombramientos de presidente y secretario de la reunión fueron aprobados y teniendo en cuenta que éstos firmaron el documento, esta entidad da por cumplida esta obligación legal.

6.1.8. Aceptación de nombramientos.-

En el punto 8 del acta se hace mención expresa sobre la aceptación de las personas nombradas como liquidador y liquidador suplente:

"El Dr. Juan Gabriel Parra Yepes toma la palabra y acepta la nominación hecha por el Dr. Gutiérrez, se llama a la Sra. Karen Milena Franco Rojas, quien acepta la designación como Suplente del Liquidador a viva voz."

Así mismo, se anexan las cartas de aceptación por parte de los nombrados a los cargos de administración.




6.2. Conclusión.-

La Cámara de Comercio de Bogotá no puede abstenerse de registrar aquellos actos, documentos y negocios jurídicos que cumplen con los requisitos formales exigidos por el legislador, anteriormente mencionados. Es decir, que cuando hay petición de registro de alguno de dichos actos, documentos o negocios que cumplen con lo establecido en la ley, esta entidad registral tiene la obligación legal de realizar su respectiva inscripción o registro.

SÉPTIMO: Consideraciones finales.-

Frente al material probatorio aportado, sobre el particular esta Cámara de Comercio se permite precisar, que en el marco de su función registral y teniendo en cuenta el valor probatorio dado a las actas (artículo 44 de la Ley 79 de 1988 y artículo 189 del Código de Comercio), sólo puede valorar los documentos presentados en su momento para inscripción con los actos y documentos en el registro que lleva esta Cámara, por tanto, no puede tener en cuenta las pruebas aportadas y/o solicitadas, ya que éstas no son útiles para el presente caso.

En este sentido, el doctor Jairo Parra Quijano precisa sobre este tema lo siguiente: "En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo"⁹.

Respecto a la solicitud que hace el apoderado del señor **JUAN GABRIEL PARRA YEPES** de rechazar por improcedentes los recursos, le indicamos que el recurrente cumplió con todos los requisitos necesarios para su interposición, los cuales se encuentran establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰ y por tal razón esta entidad no puede acceder a la petición.

Finalmente, cabe resaltar que la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio No. 2015-01-243082 del 13 de mayo de 2015 informó a la Cámara de Comercio de Bogotá que por auto No. 820-6634 del 6 de mayo de 2015, la entidad ordenó la práctica de la medida cautelar descrita en el auto No. 820-6045 del 23 de abril de 2015, consistente en ordenar la suspensión de algunas decisiones adoptadas durante la reunión ordinaria de la junta de socios de la sociedad **SALNUVET LTDA.**, del 25 de marzo de 2015 según consta en el acta 27, entre ellas la disolución de la sociedad así como el nombramiento del liquidador principal y suplente; por lo que la Cámara de Comercio procedió a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado y a inscribir la medida el día 21 de mayo de 2015 mediante registro No. 01941088 del libro IX de la sociedad **SALNUVET LIMITADA.**

⁹ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Ediciones Librería del Profesional. Décima edición. Santa Fe de Bogotá, D.C. 1999, pág. 91.

¹⁰ Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

SALNUVET LTDA

13

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR los registros Nos. 01926313 y 01926314 del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad **SALNUVET LIMITADA**, por los cuales se inscribió acta No. 27 de la junta de socios celebrada el 25 de marzo de 2015, por la que se disolvió la referida sociedad y se nombró liquidador y su suplente, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta resolución a la señora **OLGA NIÑO CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y al señor **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.563.727 de Bogotá, entregándoles copia íntegra de la misma y advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto: JMD
VoBo Jefatura VSR
Vo Bo. VJ
Arc/SALNUVET LTDA
Mw/01775823

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALTRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32-44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
Autopista Sur No. 12 92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104 51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADÉ
SUBA
Calle 146A No. 105 95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Bogotá, D.C., 17 - JUNIO - 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la
Resolución No. 128 de la fecha 11 - JUNIO - 2015
proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:

Olga Niño Carrillo quien se
identificó con la C.C. No. 51.809.503 de
Bogotá a quien hice la entrega de una copia
auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que
contra ella No procede recurso alguno

El notificado:

El notificador:

Hora: 11:00 am

[Signature] C.C. 51809503 TP 55839 CSS.



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Bogotá, D.C., 19 de Junio de 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la
Resolución No. 128 de la fecha 11/06/2015
proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:

Jean Gabriel Pava Yebes quien se
identificó con la C.C. No. 80094502 de
Bogotá a quien hice la entrega de una copia
auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que
contra ella No procede Recurso Alguno

El notificado:

El notificador:

Hora: 8:50am

[Signature]